

SEGURO COMBINADO FAMILIAR

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA TODAS LAS COBERTURAS (CG-CF 1.0)

PREEMINENCIA NORMATIVA

Cláusula 1: En caso de discordancia entre las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas, las Cláusulas Adicionales y el Frente de Póliza, predominará este último. La solicitud de este seguro forma parte integrante de la presente póliza.

RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2- Los alcances de la cobertura y las exclusiones de la misma, de aplicación exclusiva a cada riesgo, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de los rubros amparados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 3- El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicios propios de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto.
- c) Meteorito, maremoto y erupción volcánica, huracán, vendaval, ciclón o tornado, inundación, granizo, alud o aluvión.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo.
- e) Secuestro, requisita, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

Cláusula 4- El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista en el segundo y el tercer párrafo del Art. 46 de la Ley de Seguros. La omisión de pronunciarse importa aceptación. (Art. 56 L.de S.)

RESCISIÓN UNILATERAL

Cláusula 5 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

PAGO DE LA PRIMA

Cláusula 6 – La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra la entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En el caso que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte del presente contrato.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

Cláusula 7 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

Cláusula 8 - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Cláusula 9 - Los gastos necesarios para verificar y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado.

REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

Cláusula 10 - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación.

SUBROGACIÓN

Cláusula 11 - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 12 - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 4 para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

HIPOTECA- PRENDA

Cláusula 13 - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida.

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Cláusula 14 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción.

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Cláusula 15 - Todos los plazos de días indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO Y DISPOSICIONES LEGALES

Cláusula 16

16.1 - De conformidad con la Ley de Seguros N° 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23).

El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

16.2 - Retención: Las declaraciones falsas o retenciones de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por los Arts. 5 y correlativos.

16.3 - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

16.4 - Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

16.5 - Denuncia del Siniestro y facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Arts. 46 y 47.

16.6 - Exageración fraudulenta o pruebas falsas del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

16.7 - Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70.

16.8 - Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarle a cada uno de ellos bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

16.9 - Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

16.10 - Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

16.11 - Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

16.12 - Cambio del titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

16.13 - Facultades del productor o agente: Sólo está facultado para recibir propuestas y entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

Cláusula 17

A los efectos de la presente póliza, déjase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados y equivalencias que se consignan:

17.1.1 - Hechos de guerra internacional: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares) y participen o no civiles.

17.1.2 - Hechos de guerra civil: Se entiende por tales hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizados por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles) cualquiera fuese su extensión geográfica, impartida o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

17.1.3 - Hechos de rebelión: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares) y participen o no civiles contra el gobierno nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas. Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: Revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

17.1.4 - Hechos de sedición o motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el gobierno nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

17.1.5 - Hechos de guerrilla: Se entiende por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población. Se entienden equivalentes a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

17.1.6 - Hechos de terrorismo: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

17.2 - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en los apartados 17.1.1 al 17.1.6, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de guerrilla o de terrorismo.

17.3 - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

DERECHO DE INSPECCIÓN DE LA VIVIENDA ASEGURADA

Cláusula 18 - Queda entendido y convenido que el Asegurado reconoce el derecho del Asegurador a realizar inspecciones técnicas de la vivienda asegurada durante la vigencia de la póliza, aceptando ser visitado por la persona que éste designare para realizar esta tarea.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL

Cláusula 19 – SINIESTRO PARCIAL

19.1 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por siniestro sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

19.2 - Esta cláusula es de aplicación para las siguientes coberturas (en caso de encontrarse incorporadas al contrato): Incendio, Rayo y/o Explosión del Edificio y sus coberturas accesorias (en caso de encontrarse incorporadas a la cobertura), bienes con cobertura específica bajo las condiciones del Seguro de Joyas, Alhajas, Pielés y Objetos Diversos y a la cobertura de Todo Riesgo Equipos de computación.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Cláusula 20- SINIESTRO PARCIAL

20.1 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante. Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima. Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de , sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable. Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada independientemente. Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden.

20.2 - Esta cláusula es de aplicación para todas las coberturas a excepción de las indicadas en la cláusula 19 precedente.

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN

Cláusula 21 - Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará a opción del asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CLÁUSULA DE COBRANZA DE PREMIO (CF-CC 1.0)

Artículo 1°- El/los premio/s (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, según se indique en el Frente de Póliza), de este seguro, debe/n pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación o, si el Asegurador lo aceptase, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas expresadas en pesos, en las que constará asimismo el plazo de pago de las cuotas.

En las pólizas, endosos y certificados de cobertura deberán consignarse la duración de la vigencia pero no el comienzo de la misma, que solo tendrá lugar a la cero (0) hora del día siguiente a la fecha de pago. Ello sólo quedará acreditado con el recibo oficial correspondiente. En caso de convenir el pago del premio en cuotas, la primera de ellas deberá contener el total del impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato, conforme lo dispuesto por la Resolución SSN N°21.600.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de las mismas.

Artículo 2°- Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad, cabe aclarar que en ningún caso la penalidad podrá exceder de dos (2) cuotas.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago, previa notificación al Asegurado. Si así lo hiciere quedará a su favor como máximo, en concepto de penalidad, el monto del Premio correspondiente a dos cuotas siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiera producido con anterioridad.

La gestión del cobro extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulado fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3°- El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

Artículo 4°- Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de seguros de período menor de (1) un año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

Artículo 5° - Los sistemas habilitados para la cancelación de premios son los establecidos por las Resoluciones N° 429/2000, 90/2001 y 407/2001 del Ministerio de Economía que se detallan a continuación:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N°21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N°25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N°25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o Tomador a favor de la entidad aseguradora.

Los productores asesores de seguros Ley N°22.400 deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los sistemas previstos.

Artículo 6° - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS **SEGURO DE INCENDIO (CF-EI 1.0)**

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio.

La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro.

COBERTURAS DE INCENDIO Y DE OTROS DAÑOS MATERIALES

Cláusula 2 - Déjase establecido en lo que respecta a la cláusula 1 precedente que:

I- Tumulto popular, vandalismo, terrorismo, malevolencia, huelga y lock-out.

1) El Asegurador amplía su cobertura por los riesgos amparados por la presente póliza y por otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular, huelga o lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos;

b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a) y siempre que no forme parte de los hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, o motín, o guerrilla.

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales Comunes, el Frente de Póliza y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisita, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento.

c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II- Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres, partes componentes y/o carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no, que se encuentre en ellas

III- Humo:

1) El Asegurador también amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Cláusula 3 - De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren además los causados por:

a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego;

b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro;

c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente;

d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

La indemnización por extravíos durante el siniestro comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - El Asegurador además de las exclusiones indicadas en la cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Quemadura, chamuscado o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero si responderá por los daños de incendio o principios de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos;
- b) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego;
- c) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de un sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes;
- d) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados;
- e) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al riesgo asegurado.

Cláusula 5 - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula 4, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que lo origine;
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro;
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado;
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

DEFINICIONES

Cláusula 6 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifiquen en el Frente de Póliza y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente, se consideran como “edificios o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción;
- b) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena;
- c) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la vivienda particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos;
- d) Por “demás efectos” se entienden los útiles, herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores y que hagan a la actividad del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, documentos, manuscritos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos, y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprendan el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Cláusula 9 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada para el riesgo de Incendio Edificio es inferior al valor asegurable para este riesgo, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

La disposición precedente no será de aplicación para la cobertura del Contenido General, cuya medida de la prestación será a primer riesgo absoluto, en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 10 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”.

MONTO DE RESARCIMIENTO

Cláusula 11 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

- a) Para “edificios o construcciones” y “mejoras”, por su valor a la época del siniestro. Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en caso de “mejoras”.
- b) Para “mobiliario” y “demás efectos”, por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula 12 - El monto del resarcimiento a que se refieren los incisos de la cláusula 11 precedentes se calculará de la siguiente manera:

- a) “Edificios o construcciones” y “mejoras”. El valor a la época del siniestro, estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado;
- b) “Mobiliario” y “Demás efectos”. El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

Cláusula 13 - Deberá constar en el Frente de Póliza como descripción del riesgo:

- a) La ubicación, naturaleza, destino y uso de los bienes asegurados y del edificio, construcción o predio que los contengan;
- b) La naturaleza y destino de los edificios o construcciones linderos, cuando haya comunicación con los mismos.

ADVERTENCIA AL ASEGURADO

Cláusula 14 - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 9 de las Condiciones Generales:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro;
- b) Cuando se trate de seguro de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno;
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra;
- d) El embargo o depósito judicial de sus bienes;
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en estas Condiciones Generales Específicas como descripción del riesgo de conformidad con la cláusula 13.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
SEGURO DE ROBO O HURTO VIVIENDAS PARTICULARES (CF-ER 1.0)

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en el Frente de Póliza, y que sean de su propiedad, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y/o de su servicio doméstico. La cobertura comprende los daños que sufran esos bienes o la vivienda en la que se encuentran, ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en la Cláusula 5.

Se cubren iguales pérdidas o daños cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado o por su instigación o complicidad, excepto sobre los bienes de dicho personal.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art 164 Cod. Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a sus familiares, huéspedes o al personal de servicio doméstico.

Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del Seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando:

- a) Los bienes se hallen en construcción separada de la vivienda con acceso propio que no reúna las condiciones de seguridad de aquella, o en corredores, patios, terrazas y en general espacios al aire libre.
- b) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.
- d) Proviengan de hurto, si en la vivienda se desarrollan en forma accesoria actividades comerciales, industriales o civiles en general, que permitan el acceso en relación con las mismas.
- e) Se trate de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura las pérdidas que sean la consecuencia de extravío, de faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo, en cuanto estos últimos los cometidos por el personal del servicio doméstico).

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 3 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: monedas (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos; colecciones filatélicas o numismáticas; vehículos que requieran licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales y plantas y los objetos asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de robo o hurto.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 4 - La cobertura global correspondiente al "mobiliario" se limitará hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza:

- a) Hasta un veinte por ciento (20%) (por objeto, cuando se trate de cada uno de los siguientes bienes, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento (50%)); relojes, encendedores, máquinas fotográficas, lapiceras, filmadoras, proyectores, grabadores y aparatos electrónicos en general; instrumentos científicos de precisión o de óptica; joyas, alhajas, pieles y objetos de arte.
- b) Hasta un diez por ciento (10%) en conjunto, cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.

DAÑOS AL EDIFICIO – SUMA ASEGURADA LIMITADA

Cláusula 5 - La indemnización por los daños en el edificio y en el mobiliario que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento (15%) a primer riesgo absoluto de la suma asegurada en forma global, indicada en el Frente de Póliza.

DEFINICIONES

Cláusula 6 - Se entiende por “mobiliario” el conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada y las ropas, provisiones y demás efectos personales ubicados en ella, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

Cláusula 7 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si esta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 8 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto; el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.”

PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN

Cláusula 9 - En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medida de la prestación (“Regla proporcional” o “A prorrata” y “Primer riesgo absoluto”; respectivamente) o cuando existan dos o más seguros “a primer riesgo absoluto”, se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas como si no existiese otro seguro. Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto excedan el monto total indemnizable, serán reducidas proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada “a primer riesgo absoluto”, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que les corresponde afrontar en estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas.

Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros, la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios (2/3), a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar su contrato.”

RECUPERACIÓN DE LOS BIENES

Cláusula 10 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperaran antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjese dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho, hasta treinta (30) días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasarán a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
SEGURO DE CRISTALES (CF-EC 1.0)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares, instalados en forma vertical, únicamente como consecuencia de la rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma máxima establecida en el Frente de Póliza.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

El Asegurador amplía su responsabilidad por los riesgos cubiertos en la presente póliza para amparar los daños directamente causados a los bienes objeto del seguro por hechos de Tumulto Popular, Terrorismo, Huelga o lock-out, siempre que no formen parte de hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla u otros excluidos de la cobertura. Quedan en consecuencia parcialmente sin efecto las exclusiones que a ese respecto establece la Cláusula 3, inciso e) de las Condiciones Generales Comunes, manteniéndose vigentes las otras exclusivamente mencionadas en dicha Cláusula.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará, además de las exclusiones indicadas en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, los daños producidos por:

- 1) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- 2) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- 3) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Cláusula 3 – No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean establecidas en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que se incluyan en el Frente de Póliza.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilado u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se incluyan en el Frente de Póliza en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA

Cláusula 4 - Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada fuera reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación expresa en contrario por parte del Asegurado previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según la tarifa vigente al tiempo de la reposición, calculada a prorrata desde esa fecha.

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

Cláusula 5 - El Asegurado debe conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
SEGURO DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS (TV, AUDIO, VIDEO CASETERAS) (CF-EE 1.0)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará la pérdida o daño de los aparatos y/o equipos de televisión y/o audio y videocaseteras descritos en el Frente de Póliza como tales, producido por incendio, robo o hurto y accidentes, dentro de la vivienda asegurada indicada en las mismas condiciones y hasta las sumas máximas asignadas a cada objeto, de acuerdo con las presentes Condiciones Generales Específicas.

EXCLUSIONES GENERALES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio y las exclusiones dispuestas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños por:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas o repuestos que se contradiga con las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.
- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 3 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto; el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL HECHOS PRIVADOS (CF-EP 1.0)

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 –

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el frente de póliza, en razón de la responsabilidad civil como consecuencia directa de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge o persona con la que se encuentre en unión convivencial siempre que convivan con él y/o los parientes que convivan con el Asegurado y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculen con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

Queda cubierta en el presente seguro la responsabilidad civil del Asegurado causada por:

- a) El suministro de alimentos y bebidas,
- b) La tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.
- c) La pileta de natación de la vivienda asegurada.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 — El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades de cualquier tipo; contaminación o polución;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia;
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- g) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- h) Ascensores o montacargas;
- i) Uso o tenencia de armas de fuego.

No podrá cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 3 — La suma asegurada estipulada en el Frente de Póliza representa el límite de responsabilidad por acontecimiento y/o en el agregado anual, que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%) de la o de las indemnizaciones que se acuerden con él o los terceros o que resulte de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

PROCESO PENAL

Cláusula 4 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador quien dentro de los dos (2) días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 5.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 — Si el hecho diera lugar a juicio civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar el día siguiente hábil de notificado y remitir simultáneamente cédula, copias y demás documentos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando el o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado en cuyo caso éste queda obligado a otorgar poder y entregar todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no declinara la defensa, mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

GASTOS, COSTAS E INTERESES

Cláusula 6 - El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero aún cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda.

Cuando el Asegurador no asuma o decline la defensa del juicio dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional de gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demandada, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento.

EFFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 7 - La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarla dentro de los cinco (5) días hábiles.

MEDIDAS PRECAUTORIAS-EXCLUSIÓN DE LAS PENAS

Cláusula 8 — Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS **SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES (CF-EA)**

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador se compromete al pago de las prestaciones estipuladas en la presente póliza, en caso que la persona designada en la misma como Asegurado sufriera durante la vigencia del seguro algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o invalidez permanente, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidentes se manifiesten a más tardar dentro de un año a contar de la fecha del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Frente de Póliza. A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de o con un agente externo. Se consideran también como accidentes: la asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión u obstrucción del aparato respiratorio que no provenga de enfermedad; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en la Cláusula 4 inciso b); el carbunco, tétanos u otras infecciones microbianas o intoxicaciones cuando sean de origen traumático; rabia, luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, várices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 - Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de enfermedades de cualquier naturaleza, inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo lo especificado en la cláusula 1.
- b) Las lesiones causadas por la acción de los rayos "X" y similares, y de cualquier elemento radioactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en la cláusula 1; de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopatías transitorias o permanentes y de operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo que cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto conforme con la cláusula 1 o del tratamiento de las lesiones por él producidas.
- c) Los accidentes que el Asegurado o los beneficiarios, por acción u omisión provoquen dolosamente o con culpa grave o el asegurado los sufra en empresa criminal. No obstante, quedan cubiertos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.
- d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que ocurran, por estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto conforme a la cláusula 1; o por estado de ebriedad o por estar el Asegurado bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
- e) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado toma parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes excursiones a regiones o zonas inexploradas.
- f) Los accidentes derivados de la navegación aérea no realizada en servicios de transporte aéreo regular.
- g) Los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la práctica de deportes que no sean los enumerados en la cláusula 2, o en condiciones distintas a las enunciadas en la misma.

También quedan excluidos de este seguro:

- h) Los accidentes causados por hechos de guerra civil o internacional-
- i) Los accidentes causados por hechos de guerrilla, rebelión, terrorismo, motín o tumulto popular, cuando el Asegurado participe como elemento activo.
- j) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico.

PERSONAS NO ASEGURABLES

Cláusula 3 - El seguro no ampara a menores de 14 años o mayores de 65 años.

MUERTE

Cláusula 4 – Si el accidente causare la muerte, el Asegurador abonará la suma asegurada para este caso. Sin embargo, el Asegurador reducirá la prestación prevista para la muerte en los porcentajes tomados en conjunto, que hubiere abonado en concepto de invalidez permanente por éste u otros accidentes ocurridos durante un mismo período anual de vigencia de la póliza.

En caso de fallecimiento o de invalidez permanente que dé lugar a la prestación de la suma total asegurada a raíz de uno o de varios accidentes cubiertos por la póliza y ocurridos durante su vigencia, quedarán automáticamente sin efecto las restantes coberturas, ganando el Aseguradora la totalidad de la prima.

INVALIDEZ PERMANENTE

Cláusula 5 - Si el accidente causare una invalidez permanente determinada con prescindencia de la profesión u ocupación del asegurado, el Asegurador pagará al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en el Frente de Póliza, que corresponda de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida según se indica a continuación:

Total: Estado absoluto e incurable de alienación mental que no permita al Asegurado ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida: 100%. Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y permanente: 100%.

Parcial:

Cabeza					
Sordera total e incurable de los dos oídos	50%	Sordera total e incurable de un oído	15%		
Pérdida total de un ojo	40%	Ablación de la mandíbula inferior	50%		
Reducción de la mitad de la visión binocular	40%				
Miembros superiores					
	Derecho	Izquierdo		Derecho	Izquierdo
Pérdida total de un brazo	65%	52%	Anquilosis del hombro en posición no funcional	30%	24%
Pérdida total de una mano	60%	48%	Anquilosis del hombro en posición funcional	25%	20%
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45%	36%	Anquilosis del codo en posición no funcional	25%	20%
Pérdida total del pulgar	18%	14%	Anquilosis del codo en posición funcional	20%	16%
Pérdida total del dedo índice	14%	11%	Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20%	16%
Pérdida total del dedo medio	9%	7%	Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15%	12%
Pérdida total del dedo anular	8%	6%	Pérdida total del dedo meñique	8%	6%
Miembros inferiores					
Pérdida total de una pierna	55%	Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30%		
Pérdida total de un pie	40%	Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15%		
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35%	Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15%		
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30%	Anquilosis del empeine en posición funcional	8%		
Fractura no consolidada de una rótula (seudoartrosis total)	30%	Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15%		
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20%	Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8%		
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40%	Pérdida total del dedo gordo de un pie	8%		
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20%	Pérdida total de otro dedo del pie	4%		

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada.

En caso de constar en la solicitud o propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado.

Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior

Por la pérdida total, se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de pseudoartrosis, la indemnización no podrá extenderse de un 70% de la que corresponda por la pérdida total de un miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos. Por la pérdida de varios miembros u órgano, se sumaran los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada. En caso de constar en la solicitud o la propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de la indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores. La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyan una enumeración permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del Asegurado. Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo período anual de la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de invalidez a indemnizar por el último accidente. La pérdida de miembros u órganos incapacitados antes de cada accidente solamente será indemnizada en la medida en que constituya una agravación de la invalidez anterior.

AGRAVACIÓN POR CONCAUSAS

Cláusula 6 - Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efectos de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal con respecto a la edad del Asegurado, o de un defecto físico de cualquier naturaleza y origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiere presumiblemente producido sin la mencionada causa, salvo que ésta fuere consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de la misma.

AGRAVACIÓN O MODIFICACIÓN DEL RIESGO

Cláusula 7 - El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzca; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocidas.

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones.

Se consideran agravaciones del riesgo únicamente las que provengan de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación del estado físico o mental del Asegurado.
- b) Modificación de su profesión o actividad.
- c) Fijación de residencia fuera del país.

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir.

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Art. 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiere asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

No obstante cuando la agravación provenga del cambio de la profesión o actividad del Asegurado y si, de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración, el Asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

Esta regla no se aplica a las exclusiones previstas en la Cláusula 4, inciso g).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año.

CARGAS DEL ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE ACCIDENTE

Cláusula 8 - El Asegurado o los beneficiarios comunicarán al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia. Desde el momento de hacerse aparentes las lesiones, el accidentado deberá someterse, a su cargo, a

un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que le asiste; deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que atiende al lesionado, expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas, y la constancia que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. El Asegurado remitirá al Asegurador cada 15 días las certificaciones médicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación. Asimismo, el Asegurado deberá someterse al examen de los médicos del Asegurador cada vez que éste lo solicite.

El Asegurado o los beneficiarios están obligados a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines sin perjuicio de la información a que se refiere el párrafo anterior.

En especial, el Asegurado o los beneficiarios deberán presentar:

- a) En caso de muerte, la documentación pertinente y la comprobación del derecho de los reclamantes.
- b) En caso de invalidez permanente, la documentación pertinente que incluya el alta y los certificados que acrediten el grado de invalidez definitiva.

Cláusula 9 - En caso de fallecimiento del Asegurado, el Asegurador se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios prestar su conformidad y su concurso para la obtención de las correspondientes autorizaciones para realizarlas.

La autopsia o la exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellos motiven serán por cuenta del Asegurador, excepto las derivaciones del nombramiento del médico representante de los beneficiarios.

REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS

Cláusula 10 - En cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del Asegurador al respecto, en cuanto sean razonables.

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Cláusula 11 - La designación de beneficiario se hará por escrito y es válida aunque se notifique al Asegurador después del evento previsto. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que al beneficio es por partes iguales, Cuando se designe a los hijos, se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrir el evento previsto. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por Ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. Cuando el contratante no designe beneficiario o, por cualquier causa, la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos.

CAMBIO DE BENEFICIARIO

Cláusula 12 - El Contratante podrá cambiar en cualquier momento al beneficiario designado. Para que al cambio de beneficiario surta efecto frente al Asegurador, es indispensable que éste sea debidamente notificado. Cuando la designación sea a título oneroso y al Asegurador conozca dicha circunstancia, no admitirá el cambio de beneficiario. El Asegurador queda liberado si, actuando diligentemente, hubiere pagado la suma asegurada a los beneficiarios designados con anterioridad a la recepción de cualquier notificación que modificara esa designación.

VALUACIÓN POR PERITOS

Cláusula 13 - Si no hubiera acuerdo entre las partes, las consecuencias indemnizables del accidente serán determinadas por dos médicos designados uno por cada parte, los que deberán elegir dentro de los 8 días de su designación, a un tercer facultativo para el caso de divergencia. Los médicos designados por las partes deberán presentar su informe dentro de los 30 días y, en caso de divergencia, al tercero deberá expedirse dentro de los plazos de 15 días.

Si una de las partes omitiese designar médico dentro del octavo día de requerido por la otra, o si el tercer facultativo no fuere electo en el plazo establecido en el apartado anterior, la parte más diligente podrá requerir su nombramiento a la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación.

Los honorarios y gastos de los médicos de las partes serán a su respectivo cargo y los del tercero serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejan más del dictamen definitivo, salvo en casos de equidistancia en que se pagarán por mitades entre las partes.

CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR

Cláusula 14 - El pago se hará dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de cumplidos los requisitos a que se refieren las Cláusulas 10 y 11 de estas Condiciones Generales, el que sea posterior.

Cuando el Asegurador hubiere reconocido el derecho, pero aún no estuviera establecido el grado de invalidez permanente, el Asegurado podrá reclamar un pago a cuenta del 50% de la prestación estimada por el Asegurador.

A más tardar dentro de los 18 meses de ocurrido al accidente, se ajustará y liquidará definitivamente la prestación según la invalidez resultante en ese momento.

En caso de viaje aéreo del Asegurado, si no se tuvieran noticias del avión por un período no inferior a dos meses, el Asegurador hará efectivo el pago de la indemnización establecida en la presente póliza para el caso de muerte. Si apareciera el Asegurado o se tuvieran noticias ciertas de él, el Asegurador tendrá derecho a la restitución de las sumas pagadas, pero al Asegurado podrá hacer valer sobre tales sumas las pretensiones a que eventualmente tenga derecho en caso de que hubiere sufrido accidentes resarcibles cubiertos por la presente póliza.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 15 - El Asegurado deberá notificar sin dilación a cada Asegurador los seguros de Accidentes Personales y/o Accidentes Personales Aeronáuticos que tenga contratados o contrate en lo sucesivo cuando, en conjunto, excedan la suma que, a tal efecto, consta en el Frente de Póliza.

En caso de hallarse el Asegurado cubierto por un importe superior a dicha suma, sin conocimiento ni aceptación expresa de los Aseguradores, éstos indemnizarán a prorrata de sus respectivas sumas aseguradas solamente hasta la suma a que se refiere el párrafo anterior, sin derecho del Asegurado a restitución de primas.

El Asegurado no tiene obligación de notificar los riesgos de Accidentes Personales que se cubran accesoriamente en otras ramas de seguros.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
DAÑOS POR AGUA CONTENIDA EN EL INMUEBLE (FILTRACIÓN, DESBORDE O ESCAPE) (CF-ED)

RIESGO CUBIERTO:

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado por la pérdida de o los daños al mobiliario exclusivamente, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de la rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falla de la instalación destinada a contenerla o distribuirla, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) De la propia sustancia (agua) o de la instalación que la contiene o distribuye;
- b) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzcan como resultado directo de un evento cubierto;
- c) Causados por humedad persistente;
- d) Causados por la acción de agua procedente del exterior de la vivienda;
- e) Causados por el agua empleada para la extinción de incendios dentro y fuera de la vivienda objeto del seguro;
- f) Causados como consecuencia directa o indirecta de inundación, oleaje o crecida del mar y desborde de corrientes, canales, lagos, lagunas o ríos;
- g) Causados por la acción de agua de lluvia, salpicaduras, reflujo u obstrucción de desagües;
- h) Causados por la acción de aguas subterráneas, incluyendo la que ejerza presión, fluya, filtre o gotee a través de aceras, caminos, cimientos, paredes, sótanos o aberturas de las construcciones;
- i) Cuando los bienes asegurados se hallen ubicados en los subsuelos, sótanos, depósitos y cualquier otro lugar ubicado bajo el nivel normal del suelo o nivel de calle.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento;
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla;
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad competente cuando corresponda.

DEFINICIONES:

Cláusula 4- Por “mobiliario” se entiende al conjunto de cosas muebles de uso exclusivamente particular que componen el ajuar de la vivienda asegurada del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales, ubicados en ella, de éste, de sus familiares, invitados y domésticos.

BIENES CON VALOR LIMITADO:

Cláusula 5 - Se limita hasta el diez por ciento (10%) de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualquiera de las cosas raras y preciosas, móviles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS:

Cláusula 6 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de daños por acción del agua.

MONTO DEL RESARCIMIENTO:

Cláusula 7 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto; el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS **SEGURO DE JOYAS, ALHAJAS, PIELES Y OBJETOS DIVERSOS (CF-EJ)**

RIESGO ASEGURADO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará a prorrata, al Asegurado, la pérdida de los bienes asegurados bajo este ítem por los riesgos indicados para cada uno de ellos en el frente de póliza y/o en el Frente de Póliza, según el siguiente detalle:

1) TODO RIESGO: Cualquier causa que no se exceptúe expresamente, que afecte a los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay.

2) INCENDIO, ROBO O HURTO: Incendio, Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay.

3) ROBO O HURTO: Robo o Hurto y los daños sufridos como consecuencia de tales delitos o su tentativa que afecten a los bienes objeto del seguro indicados en el Frente de Póliza, que se encuentren dentro del territorio de la República Argentina, Bolivia, Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sean que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes.

Se entenderá que existe hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del Seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 2 - Además de las exclusiones dispuestas por la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes, de las exclusiones previstas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio y las establecidas en la cláusula 2 para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

Para la Cobertura 1) Todo Riesgo:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas;
- c) En ocasión de encontrarse los edificios o locales donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de vigencia de póliza;
- d) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuvieran en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;
- e) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados;
- f) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular);

Para la Cobertura 2) Incendio y Robo o Hurto:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de vigencia de póliza;
- c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;

d) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafas, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular);

e) Por la corriente, descarga, falta o deficiencia en la provisión de energía u otros fenómenos eléctricos que exclusivamente afectan la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos y circuitos asegurados, aunque ello se manifieste en forma de fuego, fusión o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que la propagación del fuego o la onda expansiva causare a estos u otros bienes asegurados

Para la Cobertura 3) Robo o Hurto:

a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;

b) En ocasión de encontrarse los edificios o lugares donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitados o sin custodia por un período mayor de cuarenta y cinco (45) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante un período de vigencia de la póliza;

c) Mientras los bienes asegurados se encuentren sin custodia personal directa en un vehículo de transporte público o privado, salvo que estuviesen en el baúl u otro compartimento similar debidamente cerrado con llave y no pudieran ser vistos desde el exterior;

d) Por extravíos, faltantes constatadas con motivo de la realización de inventarios, estafa, extorsiones, defraudaciones, abusos de confianza o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal del servicio doméstico en vivienda particular);

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;

b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;

c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;

d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.

e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

MONTO DEL RESARCIMIENTO

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto; el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS
SEGURO DE JUGADORES DE GOLF (CF-EG)

RIESGOS CUBIERTOS

Cláusula 1 - El Asegurador ampara:

I- Daños o Pérdida de los Palos: La pérdida y/o daños por cualquier causa salvo lo estipulado en contrario más adelante, que pudiera sufrir el juego de palos y/o bolsa de Golf de propiedad del Asegurado, mientras se encuentre en cualquier parte dentro del territorio de la República Argentina, y hasta la suma asegurada para este ítem, indicada en el Frente de Póliza.

Queda convenido, para el supuesto en que el juego de palos de golf asegurado se encontrare sin custodia en un vehículo público o privado, que deberá ser depositado en el baúl debidamente cerrado y, en consecuencia, el Asegurador responderá por el robo ocasionado mediante la violación de cerradura y/o robo y/o hurto del vehículo que lo contiene.

En caso de robo, hurto y/o rotura de los palos de Golf, el Asegurador indemnizará dicho daño, o a opción del Asegurador, éste tomará a su cargo la reparación del mismo o lo reemplazará, en caso de daño total, por otro del mismo estado de uso, pero en ningún caso la responsabilidad podrá exceder para cada palo el diez por ciento (10%) de la suma total asegurada para estos artículos.

Se entiende por Daños o Pérdidas de los palos los causados únicamente por Incendio, Robo, Hurto o Rotura.

II - Incendio, Robo y/o Hurto de Efectos Personales: Daño causado únicamente por incendio, robo o hurto, que sufrieran los efectos personales del Asegurado (excluyendo relojes, alhajas, dijes, monedas, dinero, títulos, valores o estampillas) mientras estuvieran en los edificios de cualquier Club de Golf reconocido por la Asociación Argentina de Golf, situado en la República Argentina, hasta un diez por ciento (10%) de la suma asegurada para la cobertura de Daños o Pérdida de los Palos, indicada en el Frente de Póliza.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 2 - Se excluyen del presente seguro, la pérdida, robo y/o hurto de pelotas de golf y los daños o pérdidas de los palos y/o bolsa y/o demás efectos personales asegurados como consecuencia directa o indirecta de:

- a) Efecto de cualquier proceso de reparación, restauración o renovación.
- b) La acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, uso, vicio propio o defecto inherente a la naturaleza de la cosa asegurada.
- c) Daños o pérdidas ocasionados por actos intencionales del Asegurado.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS **TODO RIESGO EQUIPOS DE COMPUTACIÓN (CF-ET)**

RIESGO ASEGURADO:

Cláusula 1: El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida del equipo detallado en el Frente de Póliza que se encuentren dentro de la vivienda y por cualquier causa que no se exceptúe expresamente.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA:

Cláusula 2 - Además de las exclusiones previstas en la cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes son de aplicación las exclusiones dispuestas en las distintas cláusulas de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio y las previstas por la Cláusula 2 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, a las que se agregan las pérdidas o daños previstos en la cobertura cuando se hayan producido:

- a) Como consecuencia de cualquier proceso de reparación, restauración, limpieza o renovación de los bienes asegurados;
- b) Por la acción de roedores, insectos, vermes, gérmenes, moho, oxidación, desgaste o vicio propio de la cosa objeto del seguro o la agravación del daño derivada de cualquiera de esas causas;
- c) Depreciación, deterioro, rotura de cualquier pieza causada por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza;
- d) El uso de piezas y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante

ADVERTENCIA AL ASEGURADO:

Cláusula 3 - El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a la autoridad competente el acaecimiento del siniestro;
- b) En caso de producirse un siniestro de robo o hurto cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- c) Comunicar sin demora al Asegurador el pedido de quiebra, de concurso civil, o de convocatoria de acreedores, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro;
- d) Comunicar toda transformación que se opere en los bienes objeto del seguro.
- e) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos y manteniendo en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

MONTO DEL RESARCIMIENTO:

Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro el que estará dado por su valor a nuevo. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto; el Asegurador solo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponda sin tomar en cuenta el menor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es "valor tasado", tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto según las pautas precedentes.

SEGURO COMBINADO FAMILIAR - CLÁUSULAS ADICIONALES (CF-CA)

(Sólo serán aplicables aquellas cláusulas adicionales que se mencionen expresamente en el Frente de Póliza)

CLÁUSULA N° 1 - SEGURO VOLUNTARIO DE INCENDIO CONTRATADO POR UN CONSORCISTA (VÁLIDO PARA EL RIESGO DE INCENDIO EXCLUSIVAMENTE)

Déjase expresamente establecido que la suma asegurada se aplicará, en primer término, a la cobertura de las “partes exclusivas” del Tomador consorcista y, si dicha suma fuese superior al valor a riesgo al momento del siniestro, la diferencia se aplicará a cubrir su propia proporción en las “partes comunes”, entendidas éstas según su concepto legal y reglamentario o su naturaleza.

Si existiese superposición de seguros tomados por el consorcista y por el consorcio, se aplicarán las reglas del Art. 67 de la Ley de Seguros 17.418, tanto en lo que respecta a la obligación de notificar a los Aseguradores (notificación que practicará el Tomador de este seguro) como en cuanto a la proporción que le corresponde a cada Asegurador. También el Tomador se obliga a notificar al administrador del consorcio la existencia de este seguro y la suma asegurada así como las demás condiciones del mismo.

CLÁUSULA N° 2 - SEGURO DE APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS (TV, AUDIO, VIDEO CASETERAS)

Queda entendido y convenido que por el presente se modifica integralmente la cláusula 3 de las Condiciones Generales Específicas “Seguro de Aparatos Electrodomésticos (TV, Audio, Video Caseteras), manteniéndose los límites indemnizatorios de las sumas máximas aseguradas para cada objeto, establecidos en la póliza.

MONTO DEL RESARCIMIENTO HASTA LA SUMA MAXIMA ASEGURADA

Cláusula 1 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional del objeto individual afectado por el siniestro, dentro del monto total de la suma asegurada, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto como consecuencia del siniestro.

Toda indemnización, en conjunto no podrá exceder la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado por el siniestro en su estado inmediato anterior a la ocurrencia de dicho siniestro.

CLÁUSULA N° 3 - COBERTURA ADICIONAL DE INCENDIO A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR (VÁLIDA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS BIENES AMPARADOS CON COBERTURA DE INCENDIO BAJO EL PRESENTE CONTRATO)

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente, se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias establecidas en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de póliza, el Asegurador se responsabiliza del daño o pérdida causado a los bienes objeto de este seguro por incendio durante un terremoto o temblor o por incendio producido a consecuencia de los mismos. En caso de reclamo por daño o pérdida, el Asegurado deberá probar que dicho daño o pérdida ha sido causado única y exclusivamente por incendio.

CLÁUSULA N° 4 - COBERTURA ADICIONAL DE DAÑOS MATERIALES A CONSECUENCIA DE TERREMOTO O TEMBLOR (VÁLIDA EXCLUSIVAMENTE PARA LOS BIENES AMPARADOS CON COBERTURA DE INCENDIO BAJO EL PRESENTE CONTRATO)

Habiéndose aplicado al presente seguro el recargo de prima correspondiente, se hace constar que no obstante las disposiciones contrarias establecidas en el inciso b) de la Cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de póliza, el Asegurador se responsabiliza de los daños materiales causados a los bienes objeto de este seguro (excluyendo los causados por incendio) producidos directamente por conmoción terrestre de origen sísmico o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida, tendiente a atenuar los efectos de esos hechos.

Queda entendido y convenido que las Condiciones Generales Comunes, las Condiciones Generales Específicas para el seguro de incendio y el Frente de Póliza que forman parte integrante de la presente póliza, quedan válidas y firmes, salvo en aquellas partes en que por esta especificación hayan sido modificadas, así también queda entendido y convenido que toda referencia a daños por Incendio contenida en las mismas, se aplicará a los daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta especificación.

La presente especificación no se hace extensiva a cubrir las pérdidas provenientes de la substracción o extravío de la cosa o cosas aseguradas durante o después del terremoto o de la paralización del negocio, pérdida de la clientela o privación de alquileres, consiguientes al terremoto, o por los daños provenientes de nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción del edificio dañado por el terremoto, ni, en general por ningún otro género de resultados adversos al Asegurado, que no sean los daños materiales y directos del terremoto o de la acción de la autoridad constituida legalmente tendiente a atenuar los efectos de aquél.

CLÁUSULA N° 5 CLÁUSULA DE RECONSTRUCCIÓN Y/O REPARACIÓN Y/O REEMPLAZO (VÁLIDA SOLO PARA EL RIESGO DE INCENDIO)

CAPÍTULO I- CONDICIONES

Artículo 1 - Las pólizas de reconstrucción y/o reparación y/o reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican:

- a) Edificios o Construcciones (cláusula 6, inciso a) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio).
- b) Demás Efectos y Mejoras (Cláusula 6, incisos b) y d) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio).
- c) Mobiliario (Cláusula 6, inciso c) de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio) con las exclusiones indicadas en el artículo 2 inciso c) de este capítulo I.

Artículo 2 - Quedan expresamente excluidos:

- a) Libros y papelería que forman parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- b) Ropas y provisiones.
- c) Los bienes comprendidos en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio.

CAPÍTULO II- CLÁUSULA

Artículo 1 - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en el Frente de Póliza.

Artículo 2 - El valor a nuevo será.

- a) En caso de destrucción total el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimiento y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo, pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.
- b) En caso de daños parciales el que corresponda al costo de reconstrucción y/o reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediese lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.
- c) Las reglas de los incisos a) y b) se aplicarán individualmente, a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos. Tratándose de demás efectos y mejoras donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.
- d) En cualquier caso, se reducirá el valor de salvataje a que hubiese lugar.

Artículo 3 - El Asegurado debe llevar a cabo la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminada dentro de los doce (12) meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que se le concede en la presente cláusula. La reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el inciso a) de la Cláusula 11 de las Condiciones Generales Específicas para el seguro de Incendio.

En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

Artículo 4 - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador aprueba el presupuesto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula. En caso que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos del Frente de Póliza, la regla proporcional se aplicará independientemente en cada uno de ellos.

Artículo 5- Mientras no se haya incurrido en el gasto de reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación, no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

Artículo 6 - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

CLÁUSULA N° 6 - SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA: HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO (VÁLIDO PARA EL RIESGO DE INCENDIO EXCLUSIVAMENTE)

Artículo 1 - Queda entendido y convenido que en virtud del presente adicional y durante la vigencia de la póliza, esta compañía amplía las garantías de la "póliza" para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, sus endosos, suplementos y las estipulaciones de la presente especificación, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de huracán, vendaval, ciclón o tomado; asimismo queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, el presente suplemento se extiende a cubrir las pérdidas o daños que sean consecuencia de incendio producido por cualquiera de estos hechos. El presente suplemento no aumentará la suma o sumas aseguradas por la "póliza". Queda entendido y convenido que toda referencia o daños por incendio contenido en el Frente de Póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de este suplemento.

DERRUMBE DE EDIFICIOS

Artículo 2 - Si algún edificio de los descriptos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuera destruido por otras causas que no fuera el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre el edificio o su contenido cesará de inmediato.

VIDRIOS, CRISTALES, Y/O ESPEJOS

Artículo 3 - El presente seguro ampliatorio no cubre a los vidrios, cristales y/o espejos que se encuentren asegurados bajo otro seguro, póliza o contrato cubriendo la rotura de los mismos, ocurrida como consecuencia de uno cualquiera de los riesgos asegurados por este suplemento.

CLÁUSULA N° 7 - CONDICIONES ESPECIALES EN QUE SE CUBREN LOS DISTINTOS RIESGOS COMPRENDIDOS EN ESTE SUPLEMENTO.

HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN O TORNADO.

COSA O COSAS NO ASEGURADAS

Artículo 1 - Esta compañía salvo estipulación contraria expresa en el presente suplemento o sus endosos no asegura las cosas siguientes: plantas, árboles, granos, pastos u otras cosechas que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones; automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia, toldos, guías u otros aparatos izadores (a menos que estos últimos aparatos se encuentren dentro de edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); máquinas perforadoras del suelo, hilos de transmisión de electricidad, teléfonos o telégrafos y sus correspondientes soportes instalados fuera de edificios; cercos, ganado, madera, chimeneas metálicas, antenas para radio y sus respectivos soportes, pozos petrolíferos y/o sus equipos de bombas, torres receptoras y/o transmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, silos o sus contenidos, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cañerías descubiertas, bombas y/o molinos de viento y sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, otros tanques y sus contenidos y sus soportes, tranvías y sus puentes y/o superestructuras o sus contenidos, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos, ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes, ni otros artículos, mercaderías,

materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza), que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Artículo 2 - Esta compañía no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos ya sean éstos producidos simultánea o consecutivamente a vendaval, huracán o ciclón y/o tornado, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocadas por el viento o no. Tampoco será esta compañía responsable por daños o pérdidas causado por el granizo, arena o tierra, sean impulsados por el viento no.

RIESGOS ASEGURADOS CONDICIONALMENTE

Artículo 3 - La compañía en el caso de daño o pérdida causados por lluvia y/o nieve al interior de edificios o a los bienes contenidos en los mismos sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los asegurados, hubiese sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tomado y en tal caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas como consecuencia directa o inmediata de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio por la abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causadas por tal vendaval, huracán, ciclón o tomado, excluye los daños o pérdidas por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA N° 8 - SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA – GRANIZO (VÁLIDO PARA EL RIESGO DE INCENDIO EXCLUSIVAMENTE)

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el inciso c) de la cláusula 3 de las Condiciones Generales Comunes de esta Póliza, y durante la vigencia de la póliza esta Compañía amplía las garantías de la “póliza” para cubrir, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la misma, los daños y las pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, mediante el pago de la prima adicional correspondiente.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas asegurada/s de la póliza.

CLÁUSULA N° 9 - AMPLIACIÓN COBERTURA PARA APARATOS DE TV, AUDIO, VIDEOCASETERAS Y HORNOS MICROONDAS EN LA COBERTURA DE ROBO Y/O HURTO CONTENIDO GENERAL

Contrariamente a lo establecido en el inciso a) de la cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas, cuando se trate de aparatos de TV, Audio, Videocaseteras y Hornos Microondas el valor se limitará en conjunto en hasta el 50 % de la suma asegurada de la cobertura de Robo y/o Hurto Contenido General.

Asimismo, el Asegurador indemnizará, a primer riesgo absoluto, al Asegurado el daño o pérdida que afectare a los citados aparatos por la acción directa o indirecta de incendio, rayo o explosión según Condiciones Generales Específicas de Incendio, o accidente, mientras se encuentre dentro de la vivienda del riesgo asegurado.

Valor de reposición

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes (TV, Audio, Videocaseteras y Hornos Microondas) objeto del seguro a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

No obstante lo aquí previsto, se conviene que este punto no será de aplicación respecto de los bienes que, a la fecha de inicio de la cobertura y/o sus eventuales prórrogas, tuvieran una antigüedad de fabricación superior a cinco (5) años, en cuyo caso el valor se determinará de acuerdo a lo previsto en la cláusula 12 de las Condiciones Generales Específicas para Incendio y para Robo y/o hurto y accidente conforme a lo establecido en la cláusula 8 de las respectivas Condiciones Generales Específicas.

Regirán para la cobertura de los aparatos mencionados precedentemente los restantes términos y condiciones de la presente póliza, y de manera no limitativa las siguientes exclusiones:

- a) Depreciación, desgaste, deterioro o rotura de cualquier pieza causado por el normal y natural manejo, uso o funcionamiento de tal pieza.
- b) El uso de piezas, válvulas, tubos de rayos catódicos y cualquier repuesto, contrariando a las instrucciones del fabricante.
- c) Desperfectos mecánicos o eléctricos, o el recalentamiento de cualquier unidad generadora o transformadora.

- d) El arreglo, reparación o desarme de la instalación o cualquier parte de la misma.
- e) El efecto de corrientes o descargas, fallas o falta en la provisión de energía eléctrica u otros fenómenos similares que afectaren exclusivamente la instalación eléctrica, maquinarias, aparatos, circuitos asegurados, aunque se manifestaren como Fuego, fusión o explosión. No obstante, se indemnizará el mayor daño que la propagación del Fuego o la onda expansiva causare a éstos u otros bienes asegurados.

CLÁUSULA N° 10 - VIVIENDA DE OCUPACIÓN TRANSITORIA

a) Vivienda desocupada: el Asegurador consiente en que la vivienda queda desocupada o sin custodia, sin las limitaciones dispuesta por la Cláusula 2, inciso b) de las Condiciones Generales Específicas para el seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares.

b) Bienes con valor limitado: los porcentajes de veinte por ciento (20%) y cincuenta por ciento (50%) establecidos en el inciso a), de la Cláusula 4 (bienes con valor limitado), que figuran en las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, quedan reducidos a diez por ciento (10%) y veinticinco por ciento (25%), respectivamente.

CLÁUSULA N° 11 - REPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA EN LA COBERTURA DE ROBO O HURTO CONTENIDO GENERAL

Queda entendido y convenido que cuando el siniestro causare un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador restablecerá automáticamente hasta la suma originariamente cubierta, obligándose el Asegurado a abonar en el acto de percibir las indemnizaciones respectivas el premio a fijar en la oportunidad que corresponda al lapso comprendido entre el día del siniestro y el del vencimiento de la póliza afectada.

CLÁUSULA N° 12 - PÉRDIDA DE ALIMENTOS REFRIGERADOS A CAUSA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO

Cláusula 1 - COBERTURA

El presente anexo cubre las siguientes contingencias:

Las pérdidas o deterioros de alimentos depositados en heladeras, freezer o aparatos congeladores de uso doméstico, causados por la paralización de éstos, a consecuencia de falta de energía por más de doce (12) horas consecutivas.

Sólo se encuentran dentro de la cobertura los riesgos mencionados, cuando dicha falta de suministro se encuentre originada en causas que sean imputables directamente a la acción u omisión del ente Proveedor de energía eléctrica.

El límite de la cobertura es hasta el 2 % de la suma asegurada del riesgo Robo o Hurto Contenido General y por cada período de vigencia de la póliza.

Cláusula 2 - EXCLUSIONES

El Asegurador no indemnizará la pérdida o deterioro de alimentos cuando se hayan producido:

- a) Por una deficiencia en la conexión eléctrica de la vivienda donde se encuentra ubicada la heladera, el freezer o el aparato congelador, y cuando dicha deficiencia hubiese podido ser remediada por la acción directa del Asegurado o de los habitantes de la vivienda, utilizando los servicios de un electricista.
- b) En ocasión de encontrarse el inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro, deshabitado por un período mayor de quince (15) días consecutivos.
- c) Por culpa o dolo del Asegurado o de los habitantes del inmueble donde se hallen los bienes objeto del seguro.
- d) Por causas externas a la acción u omisión del Ente Proveedor de energía eléctrica.
- e) Cuando los alimentos no se encuentren destinados al consumo doméstico.
- f) Cuando el corte de suministro por parte del Ente Proveedor de energía eléctrica se deba a la falta de pago de la/s factura/s por parte del Asegurado.

CLÁUSULA N° 13 - EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE DAÑOS POR ACCIÓN DEL AGUA

Queda entendido y convenido que se extiende la cobertura por la acción directa del agua a los daños que sufra el edificio hasta la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA N° 14 - TODO RIESGO EQUIPOS DE COMPUTACIÓN

Queda entendido y convenido que el primer párrafo de la cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas de Todo Riesgo Equipos de Computación, se reemplaza por el siguiente texto:

MONTO DEL RESARCIMIENTO HASTA LAS SUMAS MÁXIMAS ASEGURADAS: Cláusula 4 - El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará por el valor de los bienes objeto del seguro a la época del siniestro, conforme a lo siguiente pero con el límite de la suma máxima asegurada prevista en la Póliza:

Cuando los bienes tengan una antigüedad de fabricación de hasta dos (2) años al momento del inicio de la cobertura y/o sus eventuales prórrogas; el monto del resarcimiento será su valor a nuevo sin deducción de su depreciación por uso y antigüedad; entendiéndose como valor a nuevo, lo que valdría en plaza al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad.

Cuando los bienes superen los dos (2) años de antigüedad de fabricación al inicio de la cobertura y/o sus eventuales prórrogas; el monto del resarcimiento será el valor de venta en plaza del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando el objeto no se continuare fabricando a la época del siniestro, se tomará el valor de venta en plaza del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

CLÁUSULA N° 15 - REMOCIÓN DE ESCOMBROS - CLÁUSULA PARA EDIFICIOS (SÓLO VIGENTE SI BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARA EL RIESGO DE INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN DEL EDIFICIO)

Cláusula 1 - Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Escombros y/o Demolición de Edificios, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales específicas para el Seguro de Incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en la cláusula N°19 de las Condiciones Generales y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA PARA CONTENIDOS

Cláusula 2 - Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por Gastos de Limpieza y/o Retiro de Restos de los Bienes Asegurados y/o desmantelamiento de instalaciones, de la parte de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado bajo las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional indicada en la cláusula N° 19 de las Condiciones Generales y en ningún caso excederá la suma asegurada para esta cobertura adicional establecida en el Frente de Póliza.

INDEMNIZACIÓN

Cláusula 3 - La suma asegurada para la presente cobertura, indicada en el Frente de Póliza, constituye un único límite combinado de indemnización por aplicación de ambas cláusulas.

CLÁUSULA N° 16 - EXTENSIÓN EXCEPCIONAL DE LA COBERTURA DE ROBO O HURTO DE LOS ELEMENTOS DE ÓPTICA EN EL MUNDO

Queda entendido y convenido que contrariamente a lo establecido en el Frente de Póliza y en las Condiciones Generales Específicas, el Asegurador extenderá la cobertura de Robo de los elementos de óptica asegurados en forma específica en el Frente de Póliza, en cualquier lugar del mundo. Dicha extensión sólo tendrá vigencia por un lapso máximo de treinta (30) días corridos. Vencido dicho plazo la cobertura de esos elementos de óptica se dará sólo en tanto se encuentren dentro del domicilio de ubicación del riesgo mencionado en la póliza.

CLÁUSULA N° 17 - SISTEMA DE ALARMA

Queda entendido y convenido que se dejan sin efecto las deducciones previstas en la Cláusula Adicional N°2 en lo referente al punto b) en razón de la declaración hecha por el Asegurado, en tanto y en cuanto el Asegurado se obligue a conectar el sistema de alarma cada vez que la vivienda asegurada quede deshabitada o sin ocupantes, independientemente del tiempo en que la misma revista tal

circunstancia y mantenerlo en buen uso y perfecto estado de funcionamiento. Dicho sistema automático de seguridad cuya alarma cuenta con fuente de energía propia deberá emitir un sonido audible desde el exterior de la vivienda.

Si mediare incumplimiento de estos requisitos, en caso de siniestro el Asegurador no se responsabilizará por las consecuencias del mismo.

CLÁUSULA N° 18 - SISTEMA DE ALARMA CON MONITOREO

Queda entendido y convenido que se dejan sin efecto las deducciones previstas en la Cláusula Adicional N°2 en lo referente al punto b) en razón de la declaración hecha por el Asegurado, en tanto y en cuanto el Asegurado se obligue a conectar el sistema de alarma cada vez que la vivienda asegurada quede deshabitada o sin ocupantes, independientemente del tiempo en que la misma revista tal circunstancia y mantenerlo en buen uso y perfecto estado de funcionamiento. Dicho sistema automático de seguridad, cuya alarma cuenta con fuente de energía propia está conectada directamente con dependencias de las fuerzas de seguridad pública o empresa privada de seguridad.

Si mediare incumplimiento de estos requisitos, en caso de siniestro el Asegurador no se responsabilizará por las consecuencias del mismo.

CLÁUSULA N° 19 - BAULERAS

Cláusula 1 - Queda entendido y convenido que la presente póliza incluye los bienes que forman parte del Contenido general conforme la definición establecida en el 1° párrafo de la cláusula 6 de las Condiciones Generales Específicas de Robo o Hurto Viviendas Particulares, que pudieran hallarse en bauleras, para la cobertura de los riesgos de Incendio y Robo, con expresa exclusión del Hurto.

Se entiende por “baulera” la dependencia ubicada en otro piso o sector del edificio en que se halla el riesgo asegurado, conforme surja de los respectivos títulos de dominio, cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Las bauleras deben cumplir con las medidas de seguridad exigidas para el riesgo principal.

Cláusula 2- Exclusiones de la cobertura

Además de las exclusiones dispuestas por las cláusulas N° 3 de las Condiciones Generales Comunes, N°4 de las Condiciones Generales Específicas para el Seguro de Incendio y N°2 de las Condiciones Generales para el Seguro de Robo o Hurto Viviendas Particulares, el Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura cuando se trate de bienes mencionados en la cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas de Incendio como así también los establecidos en la cláusula 4 de las Condiciones Generales Específicas de Robo o Hurto Viviendas Particulares.

CLÁUSULA N° 20 - AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DE ROBO O HURTO VIVIENDAS PARTICULARES

Queda entendido y comprendido que dentro de la suma asegurada para el mobiliario queda amparado el robo de dinero, excluido el hurto, únicamente hasta el dos por ciento (2%) de dicha suma asegurada.

CLÁUSULA N° 21 - CLÁUSULA DE AJUSTE AUTOMÁTICO DE LA/S SUMA/S ASEGURADAS

Queda entendido y convenido que el presente seguro se ajustará a las siguientes condiciones, complementarias de las generales y particulares pactadas entre las partes:

- 1) La/s suma/s asegurada/s que consta/n en el Frente de Póliza se aumentará/n automáticamente hasta en el porcentaje de ajuste allí indicado, únicamente en la medida que ello resulte necesario para alcanzar el valor de plaza de venta al público al contado, de cada uno de los bienes asegurados.
- 2) El valor de plaza de venta al público al contado debido por el Asegurador se determinará por el valor de mercado de los bienes que se trate.
- 3) El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en dinero, por el reemplazo del bien o por su reparación siempre que el bien reemplazado o reparado sea equivalente al siniestrado y tenga iguales características y condiciones que el bien afectado en su estado inmediato anterior a la ocurrencia del mismo.
- 4) La indemnización total conforme a los distintos procedimientos enumerados, no podrá ser superior a la suma asegurada expresada en el Frente de Póliza más el porcentaje de ajuste allí indicado.

CLÁUSULA N° 22 - ADVERTENCIAS AL ASEGURADO - PLAZO PARA PRESENTACIÓN DETALLE OBJETOS ESPECÍFICOS

Se deja constancia que se otorga un plazo de treinta (30) días a partir del inicio de vigencia para presentar a la Aseguradora el detalle de los tipos, marcas, modelos, año de fabricación y N° de serie, de los objetos o equipos cubiertos en forma específica. En caso contrario, la cobertura de dichos objetos o equipos quedará automáticamente suspendida.

CLÁUSULA N° 23 - ADVERTENCIAS AL ASEGURADO - PLAZO PARA SUBSANAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Se deja constancia mediante el presente anexo, que contrariamente a lo previsto en la Cláusula Adicional N° 2, existe/n la/s agravación/es del riesgo que abajo se mencionan, las que el Asegurado se compromete a subsanar en un plazo no prorrogable de treinta (30) días desde el comienzo de vigencia de la póliza.

Consta asimismo que vencido dicho plazo, se produjera un siniestro facilitado por la inexistencia de esta medida de seguridad, el Asegurador queda totalmente liberado de toda responsabilidad.

CLÁUSULA N° 24 - ADVERTENCIA AL ASEGURADO - EXTENSIÓN DE COBERTURA DEL SEGURO COMBINADO FAMILIAR EXCLUSIVAMENTE PARA MOBILIARIO DE VIVIENDA DE VACACIONES

Queda entendido y convenido que el Asegurador ampliará la cobertura del seguro de Combinado Familiar dentro de la vivienda que el Asegurado ocupe como comodatario o propietario, o alquiler con motivo de sus vacaciones, en el territorio de la República Argentina. Esta extensión sólo tendrá vigencia por una vez durante la vigencia de la póliza siempre que el Asegurado informe previa y fehacientemente a el Asegurador la respectiva ubicación de la propiedad y el período vacacional, el cual no podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos contados desde la fecha en que el Asegurado se instale efectivamente en la vivienda de vacaciones. La cobertura ampara únicamente (I) Los bienes muebles no registrables que el Asegurado introduzca en la vivienda de vacaciones y (II) El mobiliario existente en la misma. Regirán para esta cobertura los restantes términos y condiciones de la presente póliza.

En caso de siniestro, el Asegurador indemnizará al propietario de los bienes amparados por esta ampliación que resulten afectados por un siniestro cubierto. La vigencia de la presente extensión no importará ampliación ni modificación de las sumas a riesgos establecidas en el Frente de Póliza, las cuales se irán agotando por la ocurrencia de cualquier siniestro que afecte cualquiera de los bienes asegurados.

CLÁUSULA N° 25 - ACCIDENTES PERSONALES – DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIO

Los beneficiarios designados -para el caso de muerte- son los indicados en el Frente de Póliza.

CLÁUSULA N° 26 - ACCIDENTES PERSONALES – LÍMITE MÁXIMO DE EDAD

El presente seguro regirá en todos los efectos hasta el vencimiento estipulado en la póliza, aún después de haber el Asegurado excedido el límite máximo de edad establecido en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas.

CLÁUSULA N° 27 - ACCIDENTES PERSONALES – LÍMITES DE EDAD

El presente seguro regirá en todos sus efectos durante la vigencia de esta póliza, no obstante que el Asegurado esté fuera de los límites de edad establecidos en la Cláusula 5 de las Condiciones Generales Específicas.

CLÁUSULA N° 28 - ACCIDENTES PERSONALES – ASEGURADOS ZURDOS

Se hace constar que el Asegurado declara ser zurdo, a los efectos que pudiera dar lugar a la presente póliza y de acuerdo con lo establecido por la Cláusula 7 de las Condiciones Generales Específicas.